

VI. BIBLIOGRAFIA

ALONSO GARCÍA (Manuel): *Derecho del Trabajo*, tomo I. Barcelona, 1960.

El volumen primero comprende tres partes. La primera destinada a la teoría general; la segunda, a las fuentes, y la tercera a las manifestaciones institucionales.

El título primero refiérese al trabajo como objeto de formación, y en sus diversos capítulos estudia: la noción del trabajo; el trabajo como objeto de regulación; el Derecho del Trabajo y su objeto; el objeto del Derecho del Trabajo y su extensión; la configuración jurídica y orgánica del objeto del Derecho del Trabajo.

El título segundo dedícase a la formación histórico-jurídica del Derecho del Trabajo, refiriéndose los capítulos 1 a 5 a las instituciones laborales en la antigüedad y en la era romana; a la época medieval y Derecho gremial del trabajo; a la revolución y el régimen del trabajo; transición del sistema gremial a la época liberal; el institucionalismo y la formación del Derecho del Trabajo; intervencionismo estatal; orientaciones generales y específicas del Derecho del Trabajo en el período intervencionista; el Derecho del Trabajo como disciplina jurídica autónoma; la aparición del Derecho del Trabajo

como disciplina jurídica autónoma; la formación progresista y actual del Derecho del Trabajo; el sistema actual del Derecho del Trabajo; el desarrollo de la legislación laboral en España y etapas de la misma.

Dedícase el título tercero al concepto, naturaleza y caracteres del Derecho del Trabajo, a éste como Derecho especial, examinándose la autonomía científica, la legislativa, la jurisdiccional y la de didáctica del Derecho del Trabajo. Tras de dedicar un apartado al problema previo de la distinción Derecho privado, Derecho público, se trata de las doctrinas acerca de la naturaleza del Derecho del Trabajo, examinándose las doctrinas monistas, las dualistas y las que lo consideran como un *tertium genus*. En cuanto a la naturaleza del Derecho del Trabajo, apúntanse los criterios institucional y orgánico.

El título dedicado a principios y métodos del Derecho del Trabajo, incíase por el examen de los principios pro-operario, fórmulas favorables, condiciones más beneficiosas, irrenunciabilidad de los derechos, continuidad de la relación y otros pretendidos principios del ordenamiento laboral.

En cuanto al método, se clasifican el de investigación, el de interpretación y aplicación, el ju-

rídico y su aplicación al Derecho del Trabajo.

El capítulo dedicado a fuentes del Derecho del Trabajo, se inicia por la noción de fuente del Derecho con las fuerzas sociales, con facultad normativa creadora en el Derecho del Trabajo. Significación de las fuerzas sociales en el ámbito laboral, nacimiento de los pactos colectivos, poderes sociales con facultad normativa, señalando como características comunes la de internacionalización, la de constitucionalización, la legislación socializada, reglamentación y colectivización.

Dedicase capítulo especial a las normas laborales del Derecho internacional, tratados bilaterales y plurilaterales y otras normas de carácter internacional.

En cuanto a las fuentes del Derecho estatal, dedícase una sección a las normas constitucionales, al Fuero del Trabajo, al Fuero de los Españoles y a la Ley de Principios Fundamentales del Movimiento; a la ley como fuente del Derecho del Trabajo; a las reglamentaciones del trabajo, contenido de éstas y el principio de unidad de empresa. En cuanto a las fuentes de origen social, se señala la sociedad como fuerza normativa creadora; la costumbre, sus clases; los principios generales del Derecho. Como fuentes de origen profesional, los pactos o convenios colectivos; la teoría general de los mismos; su naturaleza; teorías civilistas y sociológicas y principios sociales y de Derecho público y doctrinas mixtas: los convenios colectivos en el Dere-

cho español; su concepto, finalidad, caracteres y obligatoriedad; forma y contenido de ellos; ámbito de aplicación; deliberaciones y procedimientos de elaboración; posibles vicisitudes de los convenios; duración y entrada en vigor de ellos; validez, adhesión a ellos, publicidad de la interpretación del convenio. Complétase la parte relativa a fuentes con las secciones referentes a los Reglamentos de régimen interior de empresas; su naturaleza jurídica y valor de los Reglamentos de régimen interior.

El Derecho común examinase como Derecho supletorio. La jerarquía de las fuentes del Derecho del Trabajo; los límites de aplicación de las normas laborales en el tiempo y en el espacio. Terminando esta parte de la obra con el examen del problema de la codificación del Derecho del Trabajo.

La parte relativa a las manifestaciones institucionales de la relación jurídico laboral, refiérese a las de orden internacional, a las institucionales con sus órganos de administración y ejecución, a las profesionales, señalándose el sindicalismo y su significación social; su régimen jurídico, en especial del Derecho español.

J. G. M.

ALVAREZ-GENDÍN (S.): *Teoría y práctica de lo Contencioso-administrativo; glosas a la nueva Ley*. Barcelona, 1960, 231 páginas.

Siempre son interesantes las publicaciones del docto Profesor,

hoy Magistrado de Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, y ese interés refléjase en la nueva obra a que se refiere esta nota, que comienza por la exposición de ideas generales, por señalar la distinción entre el Derecho privado y el Derecho civil, y las garantías del interés público y del interés privado frente a la Administración, dedicando apartado especial a las garantías jurisdiccionales de los administrados, señalando la jurisdicción administrativa en los países anglosajones y en Alemania, y la jurisdicción administrativa, diferenciando la organización antigua de los Tribunales Contencioso-administrativos y la organización actual de los mismos.

Dedícase capítulo especial a la unidad de jurisdicción, señalando a lo Contencioso-administrativo como jurisdicción especializada y apartada especial de administración, institución privilegiada, y a las ideas generales respecto a la ejecutoriedad de los actos administrativos. Expone la configuración del silencio administrativo, sus antecedentes en España, las normas jurídicas relativas a él en la Ley de lo Contencioso-administrativo y la doctrina del silencio de la Administración en los asuntos civiles y laborales. Examina el carácter procesal de lo Contencioso-administrativo, diferenciando la jurisdicción subjetiva y la objetiva, las doctrinas francesa e italiana, así como la española respecto al contencioso por designación de poder. Plantea la tesis doctrinal en la impugnación de los reglamentos ilegales, el concepto unívoco de la ju-

risdicción subjetiva y objetiva de la nueva Ley, lo referente a la impugnación de las normas generales de la Administración, la impugnación de los actos administrativos por lesión de derechos subjetivo y objetivo, siguiendo a todo ello la exposición de la representación y defensa de los recurrentes y de los demandados, pasando a examinar el procedimiento contencioso-administrativo, el plazo para interponer el recurso, la iniciación del procedimiento, la formalización de la demanda y contestación, los documentos que se pueden reclamar, el presentar las alegaciones previas, su tramitación, la propuesta de la práctica de prueba, de la vista y conclusiones de la sentencia y el desistimiento y caducidad de recursos.

Analízase lo referente a la impugnación de los actos lesivos por la Administración pública, a los procedimientos especiales contencioso-administrativos en materia de personal, en casos de suspensión de acuerdos por las Corporaciones locales, en los de validez de elecciones y aptitud legal de los proclamados Concejales o Diputados provinciales en materia relativa a segunda y superior instancia de lo Contencioso-administrativo, a los recursos contra providencias, autos y sentencias del Tribunal Contencioso-administrativo, a los recursos extraordinarios de nulidad de actos y de los efectos jurídicos derivados de las sentencias y autos.

Capítulo especial dedícase a la vigencia de la Ley y a la derogación de las disposiciones anteriores, terminando la obra con el

capítulo referente al problema de los recursos paralelos, de los mal planteados o equivocados, completándose el índice alfabético u onomástico, índice alfabético de materias e índice cronológico de disposiciones especiales.

La nueva publicación iníciase con la exposición de ideas generales en el capítulo I, referente al crecimiento de la actividad administrativa en nuestros días, al crecimiento del número de conflictos que ofrece el aumento de actividad de las relaciones administrativas con los particulares, reformas de protección de derechos de éstos, bien a base de normas reguladoras del procedimiento de actuar, bien otorgando modos de fiscalizar los actos administrativos del procedimiento jurisdiccional, a lo que cabe adicionar la auto-revisión administrativa por la tutela que ejercía un órgano superior del que realizó el acto, diferenciándose en las garantías jurídicas el reconocimiento del sistema judicial ordinario del contencioso - administrativo, pudiendo éste seguir un procedimiento más o menos similar al judicial ordinario, a diferencia de la jurisdicción francesa, que depende más bien del Poder ejecutivo.

J. G. M.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (S.):
De las administraciones autónomas de las aguas públicas.
«Instituto García Oviedo», Sevilla, 1960, 243 págs.

Como portada jurídica recuérdase en esta obra lo indicado en

la Instrucción que debieran observar los Corregidores y Alcaldes Mayores del Reino de Carlos III en 1788, en la Novísima Recopilación.

Indícase en la introducción que el libro pretende aportar el estudio de algunos de los problemas que plantea la administración autónoma de las aguas públicas, que se verifica en el Derecho español por los propios usuarios, por los mismos administrados, tratándose de técnica en cierto modo peculiar, recogida en nuestro sistema administrativo, al menos en la letra de la ley, tanto para los del interior de las Comunidades de Regantes, como en la más amplia de los Sindicatos centrales, como aquella otra todavía más extensa de las Confederaciones hidrográficas.

La primera parte refiérese a la naturaleza jurídica de las Comunidades de Regantes, delegadas de la Administración del Estado y dependientes del Ministerio de Obras Públicas, terminando con el capítulo dedicado al carácter real de dichas Comunidades. La segunda parte refiérese a la caracterización de los ordenamientos de las aguas públicas, administración de las aguas de los regadíos, personalidad jurídica de ellos y relación de los mismos por los planes regionales. La parte tercera refiérese a la materia sindical, fundamentos legales de la organización sindical, a los Sindicatos agrícolas, contrarios al principio de unidad sindical, al Decreto de 17 de julio de 1944 y Orden de 23 de marzo de 1945, terminando la obra con un numeroso índice de autores.

En la introducción indica el autor que su propósito ha sido estudiar algunos de los problemas que plantea la administración autónoma de las aguas públicas, indicando que sobresale el hecho de que por encima de las distintas particularidades que adopta la administración de las aguas públicas, se verifica, conforme al Derecho español, por los propios usuarios, por los mismos administrados, peculiaridad acogida al menos, dicese, en la letra de la ley, tanto para la esfera inferior de las Comunidades de Regantes, como en la más amplia de los Sindicatos centrales o en la todavía más extensa de las Confederaciones hidrográficas. La administración de las aguas públicas está concebida fundamentalmente partiendo del criterio que reduce a una estricta función de policía administrativa, y aunque indicase que la Ley de Aguas públicas arbitra fórmulas para permitir asumir a las Comunidades de Regantes una verdadera tarea de fomento administrativo, cree el autor que por mucha devoción y estima que personalmente se pueda sentir hacia la obra más acabada de nuestra legislación administrativa, no puede negarse que las medidas que a tal fin establece la Ley son de posibilidades escasas para llevar a cabo verdadera acción de fomento. Pregúntase el autor si será posible que las Comunidades de Regantes afronten en su totalidad la administración de las aguas públicas, de acuerdo con lo más amplio que esta expresión puede recibir. Pregúntase si cabría conjugar el sis-

tema mixto de hacer que las Comunidades de Regantes permaneciesen primariamente adscritas a la función de policía y otras administraciones autónomas, o las que con un ámbito de acción más amplio llevasen a cabo la administración de las aguas públicas, y dicese que se trata ni más ni menos de que la posición que frente al problema se asuma, condicione la propia organización periférica de la Administración del Estado. Se señala como más importante la Ley de 7 de julio de 1911 sobre construcción de obras hidráulicas y el sistema de las Confederaciones hidrográficas.

En el estudio que sobre las Confederaciones hidrográficas realiza el autor, analiza hasta qué punto la presencia del usuario debía ser operante en el seno de cada una de las Confederaciones. Examina hasta dónde puede ser conveniente ratificar la estructura originaria de las Confederaciones hidrográficas, restableciendo en su seno la presencia operante de los propios administrados, problema de política administrativa que rebasa el campo concreto del estudio, estimando que en el momento presente no parece existan ya razones fundadas para demorar tal incorporación. Desde una estricta perspectiva jurídica, considera que comienza a ser muy discutible el alejamiento total con que las Confederaciones hidrográficas llevan a cabo su gestión al margen de los usuarios, de los representantes de los intereses afectados por ellas. Pregúntase por qué, si se establece el funciona-

miento de dichas Confederaciones a través de un sistema representativo de los usuarios interesados, no se aplican las normas vigentes que a tal punto se refieren, haciendo referencia a la Orden ministerial de 17 de enero de 1942, Orden que en modo alguno estima supuso una derogación del sistema representativo de tales Confederaciones. Una Orden ministerial no permite derogar lo establecido en Decreto-ley o en un Decreto. Estima como importante el Decreto de 8 de octubre de 1959, restablecedor de las Comisarias de Aguas, quedando fijada así la Administración del Estado en su ámbito periférico con funciones preeminentes sobre las Confederaciones, que a su vez quedan perfiladas sin interferencia alguna como organismos autónomos.

El ente único con caracteres multifuncionales debe estar provisto de elementos suficientes para la multiplicidad de funciones. Son interesantes las referencias a Chapman en su Ponencia al Congreso Internacional de Ciencias Administrativas de Wiesbaden, 1959, a la posibilidad de comparar el sistema confederal del organismo norteamericano para el Valle de Tennessee a la explotación del Ródano. Destaca el criterio que establece la Orden de 18 de abril de 1959, relativa a los servicios de aplicaciones agronómicas forestales e industriales existentes en algunas Confederaciones. Señala la falta de unidad en la administración del agua que pueda surgir por excesiva multiplicación de órganos, los inconvenientes a que puede conducir el

tener diversificada la administración de las aguas públicas, tienen para el autor explicación en que si el aprovechamiento de ellas debe ser conjunto y armónico, hay que ejecutar unitariamente el aprovechamiento. Las Comunidades en ámbito reducido, las Confederaciones en esfera de acción más amplia, marcaron una pauta debida.

Materia de sumo interés es la estudiada en el nuevo trabajo del Profesor don Santiago, y ofrece puntos de vista que merecen ser detenidamente analizados, por ser aportación interesante al tema desarrollado por el autor con verdadero criterio jurídico.

J. G. M.

VIVANCOS (Eduardo): *Comentarios a la Ley de Procedimiento administrativo*. Barcelona, 1959, 283 págs.

La obra va precedida de un prólogo del profesor José María Pi Suñer, donde expone las ventajas de estos comentarios para aquellos que se dedican a la práctica del Derecho: Abogados, Procuradores, Gestores administrativos y Funcionarios.

El autor, después de cada artículo, hace unas breves anotaciones en aclaración del mismo, deteniéndose en aquellos artículos que a su juicio ofrecen mayor interés o mayores posibilidades de diversa interpretación jurídica. Ya al comentar el artículo 1.º dice el autor que la Ley de Procedimiento administrativo está estrechamente emparentada con la Ley de

Régimen jurídico de la Administración del Estado, a la que será preciso referirse en muchas ocasiones por las concordancias que con ella mantiene y con la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, a la que también será necesario aludir, principalmente al tratar de los recursos ejercitables contra las resoluciones y actos administrativos. Las tres leyes forman un conjunto homogéneo perfectamente encajado y concatenado, por lo que el contenido de la de Régimen jurídico de la Administración del Estado y la reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, servirán, en muchas ocasiones, a la interpretación e inteligencia de lo que en la presente Ley se dispone.

Con relación al artículo 43, es interesante el comentario que el autor hace sobre la motivación de los actos administrativos. Dice el prologuista que la motivación es una de las cosas que más olvida la Administración pública. Esta tendencia recuerda un poco el punto de vista de los juristas de Carlos III, que eran contrarios a consignar en las sentencias los «Vistos» y «Atentos», porque si se hacía así, indicaban que se aumentaba la caviliosidad de los litigantes.

Quizás uno de los comentarios de más importancia de la presente obra, sea el que dedica al artículo 88, referente a la prueba; consta este artículo de dos párrafos, y a juicio del que comenta, de la conjugación de ambos pueden surgir los siguientes casos, a los que corresponderán las siguientes soluciones:

1.º Caso en que el interesado formule unas alegaciones y la Administración las tenga por ciertas. No hay necesidad de practicar prueba, puesto que ya hay acuerdo en los hechos.

2.º Caso en que el interesado formule alegaciones que la Administración no tenga por ciertas. El instructor acordará la apertura de un período de prueba durante el cual se podrán practicar las que el interesado proponga y le sean admitidas por el instructor, así como las que el instructor acuerde de oficio.

3.º Caso en que el interesado proponga prueba de sus alegaciones. Lo lógico sería demorar la adopción del acuerdo hasta que se hubieran practicado las propuestas por el interesado, en cuyo momento se podría formar fundado juicio sobre la pertinencia de la pretensión deducida. Pero, como que la Ley dice: «no tenga por cierto los hechos alegados», el acuerdo del instructor habrá de recaer en un momento procesal en el que el interesado solamente habrá «alegado», por cuyo motivo se habrán de practicar en un mismo período las pruebas que el interesado proponga y las que el instructor acuerde, en interés de la Administración.

4.º Caso en que el interesado acompañe a su escrito promoviendo el expediente, documentos que considere probatorios de su derecho. Este será el más frecuente, y sucederá que la Administración no podrá hacer abstracción de estos documentos al preguntarse si tiene por ciertos o no los hechos alegados; y por otra parte, si los toma en cuenta al formularse esta

pregunta, ya no lo hará ante unas meras alegaciones, sino ante éstas y unos elementos de prueba que les sirven de sustentáculo.

5.º Caso en que la Administración tenga por ciertos los hechos alegados y el interesado proponga prueba sobre los mismos. Es decir, caso de la prueba innecesaria. En este caso, la Administración tendrá la facultad de declarar que no ha lugar a recibir el expediente a prueba.

Con relación a la ejecución a que se refiere el artículo 100, dice el autor que el contenido de este artículo es de trascendental importancia, porque prohíbe a la Administración pública la ejecución de actos arbitrarios. En varios puntos más nos podríamos detener al comentar esta obra, porque consideramos de interés las atinadas observaciones que sobre distintos conceptos de la Ley de Procedimiento administrativo hace el autor de los «comentarios» de la obra que se recensiona.

F. LOBATO

WOLFF (Gérard): *La Trésorerie britannique*. Paris, 1960, 166 páginas.

La presente obra, con un prólogo del profesor Georges Vedel, nos muestra la importancia y el interés de esta institución inglesa, ya desde sus primeras páginas. Se dice en el prólogo que la *treasury* no es ni el tesoro, ni la tesorería, ni el Ministerio de Hacienda. Es una síntesis, una suma del poder financiero, bajo los aspectos más elementales, como el de cajero, hasta los más evolucionados y más modernos, como el de la impulsión económica o el de la planificación. Pero este poder financiero hace sentir su acción en todos los dominios, y por esto es un «superministerio» encargado de la función pública, que ejerce una tutela sobre toda la administración y que cumple funciones que van más allá de la simple coordinación de las actividades ministeriales.

La Tesorería británica, nos dice el autor en la introducción, no tiene institución similar en el mundo. Esta originalidad de la diferencia de sus homólogas en el extranjero y de los demás Ministerios londinenses, se traduce en la existencia de ruedas y mecanismos cada vez más complejos, a menudo misteriosos y a veces indefinibles.

Caracteriza el autor la institución en los cuatro puntos siguientes: el Ministerio más antiguo, el más original, el más central y el más importante, ya que la Tesorería británica es a la vez un Ministerio de Hacienda, un Ministerio de la Economía Nacional, un Ministerio de la Función Pública y un superministerio, pudiéndose calificar a este respecto y titular al mismo como Vicepresidente del Consejo; pero dependiente del Canciller del Tesoro, obedece igualmente a las directivas del primer Ministro.

En un capítulo primero el autor estudia la organización de la Tesorería, para referirse posteriormente a sus diferentes atribuciones: control de gastos públicos, elaboración de la política económica y financiera y supervisión de la Administración.

En un capítulo primero el autor estudia la organización de la Tesorería, para referirse posteriormente a sus diferentes atribuciones: control de gastos públicos, elaboración de la política económica y financiera y supervisión de la Administración.

Al estudiar la organización de la Tesorería, el autor dedica una sección al estudio histórico de la institución. Parece interesante que en esta breve reseña se indique algo sobre el origen del término *Echiquier*. Por él se designaba una tabla que servía para hacer los cálculos que exigía la teneduría de cuentas públicas; la misma estaba recubierta de un mantel cuadrado, cuyo dibujo evocaba un tablero de ajedrez; a cada columna correspondía un número determinado de unidades monetarias. El *Echiquier* designaba un Consejo de altos dignatarios del Reino, que el Monarca convocaba a su arbitrio. Sus prerrogativas se ejercían de dos maneras diferentes. Cree el autor que *mutatis mutandis*, la institución se podría comparar al actual *Conseil d'Etat*, ya que, en efecto, sus atribuciones son judiciales y ejecutivas.

En una sección segunda se analizan los órganos dirigentes de la Tesorería. Distingue el autor la dirección política y la dirección administrativa. Aquélla corresponde al primer Ministro, como primer Lord de la Tesorería. Por tanto, esta tarea incumbe en general al Jefe de Gobierno; en segundo lugar está el Canciller del Tesoro, que es uno de los productos más originales del sistema constitucional británico, ya que aparece si no como jefe único de la Tesorería, al menos como su principal animador. Tres adjuntos secundan la labor de estos dos personajes: el Secretario parlamentario, el Secretario financiero y el Secretario económico. La dirección administrativa la llevan dos Secretarios permanentes de la Tesorería. A

ellos principalmente afecta la reforma realizada en 1956.

El capítulo II lo consagra el autor al estudio del control de la Tesorería sobre los gastos públicos. Después de enumerar los pagos más dominantes de la *Treasury control*, el autor analiza la institución estudiando sucesivamente el examen anual de las demandas de créditos, el papel de la Tesorería en las fases ulteriores del procedimiento presupuestario, y los diferentes controles ejercidos por este Ministerio sobre los gastos públicos, finalizando con una apreciación sobre este mecanismo en relación con las ventajas y los inconvenientes del sistema. Las funciones que se analizan aquí vienen a ser similares a las que realiza nuestro Tribunal de Cuentas.

En el capítulo III se refiere a la elaboración de la política económica y financiera que en Inglaterra corresponde al Canciller del Tesoro. En secciones distintas el autor estudia el establecimiento del presupuesto, la dirección de la política monetaria y la coordinación de la misma.

Para finalizar, diremos que en la conclusión el autor se refiere a las dos paradojas que se derivan de esta institución inglesa: 1.º La paradoja estatal. Existe una contradicción entre las atribuciones desmedidas de la Tesorería y los medios de acción limitados de que dispone. Por sus atribuciones aparece como un superministerio que asume las funciones de coordinar y de dirigir, pero por sus medios de acción no es más que un Departamento como los otros. 2.º La paradoja dinámica. Las atribucio-

nes de la Tesorería se han diversificado progresivamente y han llegado a ser muy heterogéneas. Por su plan, la reforma de 1956 acentúa la dispersión de responsabilidades, uniendo al bicefalismo político un bicefalismo administrativo. En la hora actual, la Tesorería nos ofrece el ejemplo único de un Departamento dirigido por dos ministros, asistidos de dos altos funcionarios.

F. LOBATO

SAINT-MAURICE (H.): *L'établissement d'une rémunération équitable du travail*. Prólogo de R. Boisde. París, s. f., 170 páginas.

A las Entidades locales, en tanto en cuanto realizan servicios públicos u otra actividad administrativa y actúan como empresa, teniendo personal asalariado, interesa esta obra que, a diferencia de otras relativas al salario, da soluciones más concretas para la fijación de la remuneración del trabajo, haciendo posible el equilibrio de éste, como un factor de la paz social.

El autor enumera las causas de insatisfacción del salario y partiendo de una realidad vivida, nos ofrece la experiencia realizada en un centro de trabajo y los medios utilizados para solucionar los distintos problemas que habían de abordarse. Dicho centro estaba constituido por una fábrica con miles de trabajadores y radicante aquélla en el centro de Francia, en donde se daban tres procesos distintos de fabricación, con algunos pun-

tos comunes, dedicándose a talleres de rodaje, cables y tejidos.

Como punto de partida en la investigación realizada, se toma la citada fábrica, la cual sufrió grandes cambios durante la guerra, habiendo sido objeto de reconstrucción, extensión y modernización, paralelamente a la explotación corriente, al mismo tiempo que aquélla no escapó de las incidencias de las condiciones de trabajo después de la pasada guerra: reglamentación del salario, inflación casi permanente, necesidad de producir, etc. Los problemas laborales que en la misma se presentaban en lo referente a la remuneración del personal, se resolvían parcialmente y no en su conjunto, regulándose los salarios más por las presiones locales de las asociaciones profesionales, que por una línea de equilibrio.

Como soluciones adoptadas, si bien en materia de organización no hay respuestas hechas, un equipo de agentes de estudio del trabajo, de cronometradores y personal especializado, basándose en el sistema Bedaux y en las conclusiones de los técnicos precedentes, elaboró un sistema de organización del trabajo, así como de remuneraciones que cristalizó, su aplicación, en un equilibrio de los salarios que resolvió las dificultades antes existentes, además de establecer unas relaciones humanas entre los elementos de la empresa, cuya realidad actual confirma el resultado halagüeño de la experiencia realizada.

La segunda parte de la obra muestra las realizaciones propiamente dichas, es más práctica y

sirve de orientación para cuantos quieran establecer un eficaz sistema de remuneración, ya que, en primer lugar, se da un concepto de cada uno de los términos del léxico usual en estos trabajos, así como el correspondiente al estudio y medida del trabajo, notas para los cronometradores, para el establecimiento de las tarifas, reglas de remuneración y ejemplos de instrucciones sobre el modo de operar. Todo ello, acompañado de gráficos, fórmulas y demás elementos necesarios para la mejor puesta en vigor de las realizaciones que se hacen o van a hacer.

Como complemento de ello se expone en la parte tercera, la presentación e interpretación de los resultados, resumiéndose la experiencia con un estado de los resultados generales obtenidos y unas conclusiones que confirma la labor llevada a cabo.

Como anexos a esta interesante aportación, figuran extractos de leyes, decretos o convenios relativos a la remuneración, intercálándose dentro del texto otros documentos que facilitan al lector el estudio y realización de cuanto en la obra se indica.

S. SANFULGENCIO NIETO

VIGIER (René) y RIBAT (Jean):
Le permis de construire. París, 1960, 190 págs.

Las aglomeraciones urbanas, propias de los tiempos que vivimos, han producido una copiosa y compleja legislación sobre policía de la construcción, lo que da materia sobrada para un estu-

dio monográfico, como el que nos ofrecen estos dos altos funcionarios del Ministerio de la Construcción francés.

La obra, aunque no desdeña la pura teoría, está enfocada desde el punto de vista práctico, y trata de allanar el camino a todo aquél que haya de dirigirse a la Administración francesa en demanda de un permiso de obras.

El libro se distribuye en tres capítulos. El primero nos da una visión histórica del permiso de construir, en cinco páginas, que casi se circunscribe a Francia.

El capítulo segundo, bajo el título de *Objeto del permiso de construir*, contiene la parte sustantiva de la cuestión y es, indudablemente, la más interesante de la obra.

Define el permiso de construir así: Es el acto administrativo por el que una autoridad pública constata que la ejecución de los trabajos proyectados puede ser autorizada de acuerdo con los reglamentos de Derecho público que les conciernen. Los autores señalan, como características del permiso, las siguientes: no es un acto discrecional, concierne exclusivamente a los reglamentos de Derecho público, es extraño a las consideraciones de orden económico y, finalmente, su ámbito de aplicación se circunscribe por los reglamentos de interés general referentes a la construcción.

A continuación, el libro trata de las distintas causas que justifican el hecho de sujetar a permiso previo la realización de obras por los particulares: la protección del dominio público —con interesantes referencias a

las alineaciones entre fundos públicos y privados, a las servidumbres administrativas y a las particularidades que, sobre estos temas, ofrece el dominio público de ferrocarriles, marítimo, fluvial y por razón de la navegación aérea—; la protección de la higiene —higiene de la habitación, higiene del trabajo, clínicas, cementerios, etc.—; la protección de la seguridad y de la tranquilidad públicas —regulación de los establecimientos peligrosos, insalubres e incómodos—; la protección del aspecto —monumentos históricos y naturales—; la ordenación del territorio —que afecta a los elementos que concurren en la producción propiamente dicha y especialmente en las fuentes de energía—; el urbanismo; la edificación de conjuntos de viviendas —hecho éste que obliga a los poderes públicos a un control especial—, etc.

Una vez que los autores han expuesto las reglas a que se ha de sujetar toda construcción, así como las servidumbres administrativas que pesan sobre la propiedad privada, dedican el capítulo tercero, con el título de «Aspecto administrativo», al procedimiento de los permisos de construir.

La facultad de edificar en terrenos propios está limitada por una pluralidad de causas, de las que queda hecha mención; pero no sería cómodo, ni para la Administración ni para los administrados, seguir una diversidad de expedientes en averiguación de si el permiso solicitado pugnaba con cada uno de los distintos aspectos del interés público. De ahí,

la Ordenanza de 27 de octubre de 1945, refundida en el libro I, título VII, del Código del Urbanismo y de la Vivienda, que somete toda construcción a una autorización única, cualquiera que sea el reglamento que la afecte.

Hecha esta aclaración, los autores tratan del campo de aplicación del permiso de construir desde un triple punto de vista: obras sometidas al permiso, territorio a que es aplicable y personas sujetas. Lo referente a documentación de las solicitudes, instrucción de los expedientes, competencia para adoptar las decisiones administrativas, certificado de conformidad una vez ejecutada la obra, recursos y sanciones, son también materias tratadas con toda precisión, aunque limitándose los autores a una exégesis de la legislación francesa.

El libro concluye con un anexo que se divide en tres partes: la primera recoge los textos legislativos referentes al aspecto administrativo de las autorizaciones; la segunda, las reglamentaciones de fondo, o sea, las disposiciones técnicas que deben ser respetadas por los constructores, y la tercera, algunas decisiones de Tribunales particularmente importantes.

C. M. T.

PIEL-DESRUISSEAUX (Jean): *L'organisation du travail en agriculture*. París, 248 págs.

La racionalización del trabajo en las diversas actividades industriales se va imponiendo poco a

poco, con lo que se coadyuva, por un lado, a la posibilidad de una libre competencia con éxito y, por otro, a hacer más humana la prestación del trabajo, mediante la automatización y el empleo de máquinas.

Sin embargo, la mecanización en su grado óptimo no puede sustituir al hombre y, tanto en las racionalizadas, como en las que no lo están, la organización científica del trabajo ofrece una serie de ventajas en las que las pérdidas de tiempo se aminoran, el rendimiento se incrementa, etc.

La editorial *Les Editions d'Organisation*, especializada en obras de este carácter, nos ofrece ahora un interesante estudio sobre la organización del trabajo en la agricultura, debido a Piel-Desruisseaux, el cual comienza su aportación señalando lo que entiende por organización del trabajo y los principios que informan esta racionalización. Seguidamente dedica dos capítulos a dos temas de interés y referidos a la propia actividad laboral: el estudio del trabajo y el estudio de los tiempos. En uno y otro indica los factores que han de tenerse en cuenta y los medios eficaces para hacer posible ambos estudios, mediante los instrumentos y gráficos adecuados, en base a la cual, se detalla en el siguiente capítulo lo referente a la organización exterior del taller, pues de nada servirían los cálculos sobre el trabajo y los tiempos, si el medio en donde ha de llevarse a cabo es desproporcionado, está demasiado lejos, etc.

Dentro de la armónica estructuración que debe existir en todo

trabajo organizado, en esta actividad profesional se aborda a continuación lo relativo a los transportes y a su mantenimiento en la granja, a la vez que describe cuanto se relaciona con el material utilizable, medios instrumentales que se tienen en cuenta, tanto para el estudio del trabajo, como de los tiempos, pues de la eficacia de los utensilios con que se cuenta y de su adecuado empleo, surge el rendimiento proyectado, bien sean utilizados a mano o mecánicamente.

En esta labor científica, en la que la naturaleza lo es todo, el hombre y su medio son los elementos que han de tener mejor consideración y, a estos efectos, el autor trata de la organización del trabajo y las viviendas agrícolas, indicando cómo deben estar situadas, cuál debe ser su estructura y demás datos que han de servir al mejor logro de la producción. Paralelamente el trabajo humano y las energías que consume, así como la fatiga, son también objeto de detenida consideración, por la influencia que ejerce en los objetivos propuestos y, para ello, se insiste en este trabajo en la orientación, selección y formación profesional, consignando algunas consignas para determinadas labores.

Cuanto queda señalado exige un órgano coordinador. Por ello, en otro capítulo, aborda la figura del jefe de la empresa agrícola, el papel que el mismo desempeña, su formación, sus actividades y los medios con que debe contar, completándose su contenido con lo que se expone en otro capítulo.

lo, titulado «El control en la agricultura».

Como garantías que deben tenerse presentes, señala la previsión en la agricultura y su necesidad, sin que el autor haya olvidado las múltiples causas que dificultan su desarrollo en este medio, a diferenciación de las actividades industriales. A la seguridad en la granja está destinado otro capítulo, y en él se trata, tanto de los accidentes del trabajo, como de las medidas de seguridad que deben adoptarse en las granjas en evitación del fuego y otros peligros.

Se complementa cuanto hemos indicado con varios anexos, ofreciéndose en el texto, intercalados, varios gráficos, fotografías y planos que justifican la tesis del autor, además de una extensa bibliografía al final de cada capítulo.

Aun cuando a primera vista esta publicación pudiera parecer ajena a los fines de esta REVISTA, su contenido es de interés para las Corporaciones locales, especialmente para aquellas que, entre sus fuentes de ingresos, cuentan con servicios agrícolas en explotación o en vías de serlo.

S. SANFULGENCIO NIETO

HAMSON (C. J.): *Pouvoir discrétionnaire et controle juridictionnel de l'Administration*. Traducido al francés por André COCATRE-ZILGIEN, y con prólogo de René CASSIN. París, 1958.

Cuando en 1954 apareció en inglés este libro escrito por el profesor de Derecho comparado de la Universidad de Cambridge C. J. Hamson bajo el título de *Executive discretion and judicial control-An aspect of the French Conseil d'Etat*, la extraordinaria importancia de la obra del tratadista anglosajón impresionó favorablemente a los juristas franceses, hasta el punto de dedicar múltiples comentarios elogiosos a la misma, entre ellos el del profesor Méric en su trabajo «El Consejo de Estado visto por un inglés», publicado en el número 9 de «Estudios y Documentos», en las páginas 146 a 152.

Todo esto hizo que el catedrático de la Facultad de Derecho de París, señor Rivero, tomase la iniciativa de buscar para este interesante libro un traductor y un editor franceses. Y en efecto, los encontró. El auxiliar de la Facultad de Derecho de París, André Cocatre-Zilgien, discípulo del profesor Rivero, se encargó de la obra de Hamson, y acompañó su traducción de una serie de notas aclaratorias atinadas y certeras. También en la casa Pichón y Durand se halló al editor que se necesitaba y finalmente, el libro en su versión francesa, fué prologado por el Vicepresidente del Consejo de Estado y profesor de Derecho de la Universidad de París René Cassin.

El profesor Hamson obtiene un gran partido de los trabajos de una brillante pléyade de juristas británicos que le antecieron en esta clase de estudios, y que como Lee, Gutteridge, Lawson

y Robson, estudiaron a fondo no sólo las instituciones y costumbres anglo-sajonas, sino también las continentales.

Hamson ha utilizado la obra de estos tratadistas y ha sacado de ella el máximo partido, llegando al mismo tiempo a agudas conclusiones originales. El ha dedicado preferentemente su tiempo en estos últimos años a los problemas de Derecho público comparado, destacando especialmente por la alta calidad de sus observaciones no sólo en referencia al Derecho administrativo francés, sino también sobre la concepción de la libertad, de la que los órganos institucionales franceses son los mejores guardianes. No se ha limitado solamente a leer las disposiciones legislativas y tratados franceses sobre la materia, sino que viajó con mucha frecuencia hasta el vecino país para recoger en conferencias, asambleas y reuniones, la directa comunicación del pensamiento galo, estableciendo repetidos contactos con el Consejo de Estado de Francia, bebiendo en las fuentes directas de su compleja organización, sus métodos de trabajo y sus más intrincados secretos como órgano creador del Derecho administrativo.

La obra, pues, que nos ocupa, aparecida en francés bajo el título del epígrafe, constituye el coronamiento de un largo y magnífico período de actividad científica por parte de su autor.

Hamson no ha pretendido, ni mucho menos, escribir un tratado didáctico sobre el importante papel de conjunto que juega el Con-

sejo de Estado francés en la vida nacional del país vecino; lo que él presenta a los lectores es un cuadro comparativo entre la forma de asegurar los derechos de los particulares frente a los actos de la Administración en Francia y en el Reino Unido. Estudia por una parte la «High Court», que tiene una competencia universal; y por otra el Consejo de Estado francés en referencia a lo contencioso en materia administrativa. El autor ha perseguido también, como venía ya haciendo a través de conferencias y charlas ilustrativas dentro del cuadro de actividades de la fundación inglesa de Derecho comparado Hamlyn, permitir a los pueblos del Reino Unido comparar el progreso de su Derecho y costumbres con los de otros pueblos de Europa.

Persiguiendo tales objetivos fué concebido el plan de la obra que hoy comentamos. La cual comienza con una afirmación deliberada de carácter crítico sobre las insuficiencias del control jurisdiccional, a menudo formalistas, de los actos de los Ministros y de la Administración en Inglaterra, insuficiencias que, contrariamente a las previsiones de Dicey, se manifiestan en todos los dominios distintos al «habeas corpus», protegido de una manera incomparable por el magistrado británico. A la vista de estas lagunas Hamson ha pretendido disipar de una vez para siempre las dudas que obnubilan desde hace tres cuartos de siglo a muchos de sus compatriotas por el severo juicio del propio Dicey; él ha sacado a la luz la eficaz protección que el individuo encuentra en Francia

frente al posible despotismo administrativo, gracias al control jurisdiccional ejercido por el Consejo de Estado sobre la legalidad de los actos del Ejecutivo, reformando su poder discrecional, anulando, sancionando y comprobando los excesos de poder.

Después de haber subrayado estos contrastes al principio de su obra, el profesor Hamson se dedica inmediatamente a explicar las razones que han permitido al Consejo de Estado imponer en la Administración francesa el respeto a la regla de Derecho. En el capítulo 2.º se ocupa de la evolución histórica del Consejo de Estado francés, estudiando las etapas mediante las cuales, a través del siglo XIX, fué adquiriendo plenitud la independencia jurisdiccional y la calidad del juez de Derecho común en materia administrativa, conservadas hasta la reforma de 1953. A continuación, sin olvidar nunca la comparación con las instituciones británicas, examina el lugar que ocupa la Sección de lo Contencioso en el conjunto del Consejo de Estado en Francia, describiendo su funcionamiento, la manera de proceder y su método de trabajo, comprendiendo en el estudio el papel que hace cada uno de los magistrados y abogados que participan en la tramitación y resolución de los litigios. Todo el capítulo tercero está dedicado a la materia que acabamos de examinar.

En el capítulo cuarto analiza el Derecho elaborado por el Consejo de Estado, capítulo que constituye, a nuestro juicio, la médula del importante libro que glosamos.

El capítulo quinto, titulado «notas finales», está dirigido especialmente a los lectores británicos y en él se ponen de manifiesto las semejanzas entre las instituciones del Reino Unido y las francesas, tratando de demostrar que las primeras, sin perder sus características originales, debían ejercer un control más efectivo sobre los actos del Ejecutivo.

La obra del profesor Hamson es un magistral estudio que no sólo ha de agradar a los lectores de Inglaterra y Francia, singularmente a los de este último país, sino a cualquier estudioso de los temas administrativos en cualquier país del mundo.

A. D. P.

LUBRANO-LAVADERA (M.): *Les marchés de l'Etat et des collectivités locales*. París, 1960, páginas 287.

En su afán de transformar y mejorar la Administración pública, la Colección «L'Administration Nouvelle» nos presenta este nuevo volumen, destinado principalmente a los funcionarios, a los Alcaldes y a los abogados especializados en asuntos administrativos.

La obra, después de un prefacio del Profesor. Eisenmann, se dedica al estudio del tema objeto del título.

El Estado, encargado de asegurar el funcionamiento de los servicios públicos, está obligado, para cumplir su tarea, a procurarse bienes muebles e inmuebles y los servicios personales necesarios a su funcionamiento.

Si en una sociedad colectivista el Estado, único propietario, utiliza la decisión unilateral para conseguir los bienes que precisa, por el contrario en una sociedad, donde subsiste un sector de propiedad privada, debe pedir a dicho sector las aportaciones que necesita y que el sector estatizado no puede suministrarle. Por tanto, puede proceder por vía de decisión unilateral, por ser poder público, a lograr el interés público: requisas y expropiación son los procedimientos autoritarios por los que el Estado se procura los bienes y servicios necesarios. Ciertas garantías e indemnizaciones son acordadas a los particulares objeto de estas medidas, pero se efectúan las mismas con el fin de restablecer la igualdad de cargas entre los administrados.

El poder público puede también procurarse los bienes y servicios necesarios al funcionamiento de la Administración, abandonando sus prerrogativas de decisión unilateral y utilizando el procedimiento del contrato: el Estado, cliente, celebra un contrato con un proveedor o empresario. Pero el Estado no es un cliente ordinario, es poder público que obra en interés público. Por tanto, el contrato gozará de una naturaleza especial; se tratará de un contrato administrativo con diferencias sustanciales del contrato de Derecho civil.

Mas ¿se puede decir que el contratante de la Administración se encuentra *ipso facto* sometido al régimen del contrato administrativo? Ciertamente no, ya que la Administración puede, para asegurar el funcionamiento de

los servicios públicos, celebrar contratos situándose voluntariamente bajo el régimen de Derecho común. El autor, recogiendo una cita de otro autor, dice que el Estado, en un caso concreto, puede quitarse su toga de soberano tal como un oficial que se vista de paisano para estar libre en sus movimientos, aquél puede situarse también en el plano civil porque tal situación le representa ciertas ventajas para el nuevo funcionamiento del servicio público.

Los contratos públicos en Francia están reglamentados desde 1793, pero el aumento y la diversidad de las condiciones exigidas por la Administración, la complejidad sin cesar creciente de la técnica o imperativos económicos y sociales, impone a su reglamentación frecuentes adaptaciones. De esta forma se creó en 1937 una Comisión Nacional de Contratos públicos, cuyos trabajos desembarcaron en el Decreto de 6 de abril de 1942. A esta Comisión sucedió en 1948 otra Comisión de Estudios, que se consagró a la reforma del régimen de dichos contratos con relación al Estado y Entidades locales, a los Establecimientos públicos y a las Sociedades que constituyen el sector semipúblico. Se han examinado en la obra primeramente los problemas que plantean los contratos del Estado. La reforma del régimen de contratos de Entidades locales no se ha realizado aún, pero está en vías de realización. El autor recoge la legislación existente sobre la materia.

La obra que se recensiona dedica una primera parte, esencial-

mente teórica, al estudio de los aspectos jurídicos, económicos y sociales de estos contratos. En el aspecto jurídico analiza la naturaleza del contrato, ya esté la misma determinada por la Ley o por la Jurisprudencia. Posteriormente, se estudia el régimen del contrato administrativo, en sus aspectos de formación, ejecución y extinción del mismo. Termina el título primero de esta parte con un capítulo destinado al estudio del contencioso de los contratos administrativos.

En el título segundo de esta parte, se estudian los aspectos económicos y sociales de estos contratos. Se hace especial hincapié en el aspecto económico, estudiándose con particular detenimiento los problemas que estos contratos públicos plantean a la economía nacional, sus modos de financiamiento, sus fuentes diversas, su carácter plurianual, etcétera.

En la segunda parte de la obra se estudia desde un punto de vista práctico y concreto, lo esencial de las reglas contenidas en el nuevo régimen de contratos del Estado, para dedicarse una tercera parte al estudio de la reglamentación de estos contratos en las Entidades locales. Se contienen las normas en vigor, tanto para el Estado, como para las Entidades locales, indicándose algunas aclaraciones sobre su diverso contenido.

Con relación a los problemas de forma, el autor sostiene que es de deplorar el excesivo número de textos existentes y la diversidad de pliegos de condiciones

que rigen en la materia, faltando por tanto coherencia en la reglamentación. Se encuentran, en efecto, textos especiales dedicados a los contratos de Municipios, otros que se aplican a veces a los que celebran los Municipios y los Departamentos y, finalmente, otros textos someten en parte los contratos de los Departamentos al régimen de los contratos del Estado.

Con relación a los problemas de fondo, el autor dice que es necesario darse cuenta y admitir que al lado de los contratos básicos de obras públicas, suministros y servicios, ha aparecido una nueva categoría de contrato, los contratos industriales, que no están aún reglamentados, ya que su régimen no se ha definido más que para el Ministerio de Defensa Nacional por un pliego de condiciones generales apropiadas a los mismos. Diremos, por consiguiente, para finalizar esta recensión, que la revolución industrial y social del siglo xx ha transformado la naturaleza de los contratos públicos. Estos contratos tienen vitalidad propia, son una parte muy importante de la actividad nacional, y condicionan el ritmo de las fábricas y el nivel de empleo.

La obra goza de una excelente presentación y de una adecuada clasificación de las materias tratadas, siendo extraordinariamente útil para conocer los problemas que sobre esta materia se plantean en el país vecino.

F. LOBATO

VII. REVISTA DE REVISTAS

a) ESPAÑA:

a') REVISTAS DE REGIMEN LOCAL

Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Madrid.

Mayo 1960.

Núm. 185.

El número de mayo del «Boletín del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local» está dedicado casi en su totalidad al estudio y comentario de la Ley creadora de la Mutualidad Nacional de Administración Local, publicando diversos artículos, sobre la materia, de Juan Luis de Simón Tobalina, José Luis de la Peña Benedit, Práxedes Vera Camacho, Federico Leach Albert, Cristóbal Aragón Sánchez y Pedro Ponce Llavero.

Junio 1960.

Núm. 186.

MATEU SÁNCHEZ, Manuel: *Al servicio de la Administración local*. págs. 355 a 358.

Este trabajo constituye el número 7 de la serie titulada *Al servicio de la Administración local*, que publica en el «Boletín» Manuel Mateu Sánchez. El trabajo tiene como subtítulo *El amiguismo*, y señala los efectos de un mal concepto que la amistad puede tener para la Administración municipal.

AGUSTÍN DíEZ, Florentino: *El Secretariado de Administración local, problema nacional*.

El Secretario de la Diputación provincial de León, Florentino Agustín Díez,

ha publicado en el «Boletín del Colegio Nacional» un interesantísimo trabajo, cuyo título encabeza estas líneas y que constituye un magnífico estudio de la concepción del Secretariado local a través del tiempo, hasta llegar al momento actual, recogiendo las aspiraciones de los Cuerpos Nacionales en sus diferentes aspectos de Escuela Especial, unificación de categorías, etc., para llegar a la conclusión de que actualmente el Secretariado local constituye un auténtico problema nacional, a través del cual debe predominantemente valorarse toda idea consciente y responsable de renovación de la Administración local española, afirmando que el cargo de Secretario, como ningún otro, precisa estar rodeado del máximo prestigio.

Municipalía

Madrid.

Mayo 1960.

Núm. 86.

La Ley al día: aplicación de beneficios fiscales a titulares de familias numerosas, págs. 158 y 159.

Se trata de un estudio de la Orden del Ministerio de Hacienda del 28 de marzo de 1960, publicada en el «B. O. del Estado» del 18 de abril. En este artículo se sostiene que los motivos que han determinado la promulgación del expresado precepto legal han sido los siguientes:

1.º Refundir la dispersa legislación anterior sobre la materia y ofrecer una exposición ordenada y sistemática de la misma.

2.º Dar normas de aplicación para lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de 23 de diciembre de 1959, que se refieren a la exención que disfrutaban las familias numerosas en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal (Utilidades); y

3.º Para simplificar, en la medida de lo posible, el procedimiento administrativo.»

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *Los incalculables daños inferidos por la legislación desamortizadora a los patrimonios de los pueblos*, págs. 179 a 181.

El trabajo de Gallego y Burín constituye un estudio de los antecedentes históricos de la desamortización de bienes, análisis de las leyes desamortizadoras del siglo XIX y efecto de las expresadas disposiciones en los patrimonios locales.

Policia Municipal

Madrid.

Abril 1960.

Núm. 140.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *La Policia Municipal en los Estados Unidos de América*.

Constituye el segundo trabajo de este título publicado en «Policia Municipal». Afirma el autor que la preparación de la Policia municipal en los Estados Unidos es en general deficiente, comentando la función de la Policia y utilizando al efecto el libro de Austin F. MacDonald, titulado *Gobierno y Administración Municipal*. Pone de relieve el autor que en los Estados Unidos existen Escuelas o Institutos de Policia con la finalidad de preparar al personal que ha de prestar servicio en los pequeños Municipios. Estudia luego la forma de reclutar en España estos funcionarios, de acuerdo con los términos del Reglamento de 30 de mayo de 1952, sugiriendo la conveniencia de establecer en España unas Academias regionales que recogieran periódicamente a la Policia municipal de muchos Municipios y la preparase y perfeccionase para el cumplimiento de su misión.

Mayo 1960.

Núm. 141.

GALLEGO Y BURÍN, Alberto: *La Policia Municipal en los Estados Unidos de América*.

Se trata del tercer artículo sobre esta materia. Siguiendo a Austin F. MacDonald, Gallego y Burín hace constar que el cuadro del órgano de la Policia municipal en los Estados Unidos es el siguiente:

a) Jefe del Departamento policial, nombrado por el Alcalde.

b) Comisionado civil, que nombra al Jefe de Policia que designan las Municipalidades; y

c) Junta de Comisionados, que es una versión corporativa del Comisionado civil individual.

A juicio de Gallego y Burín en realidad el Comisionado civil no es otra cosa que el Teniente de Alcalde o el Concejal, que en España se suele designar como Delegado de la Policia municipal.

b) REVISTAS JURIDICAS, POLITICAS, SOCIOLOGICAS Y FINANCIERAS

Documentación Administrativa

Madrid.

Abril 1960.

Núm. 28.

CARRO MARTÍNEZ, Antonio: *La reforma administrativa en España*, págs. 7 a 18.

Sobre el tema, cuya importancia es relevante no sólo en España sino también en otros países que tienden a la modernización y racionalización de cuanto afecta a la Administración, el autor expone en primer término los antecedentes del problema y concretándose a España delimita los fines que ha de perseguir la reforma, tanto en cuanto a la actividad de la Administración, como en lo que respecta a la organización de aquélla.

Precisado así el alcance de su trabajo, aborda los medios materiales de la reforma que han de coadyuvar a los objetivos propuestos y trata del derecho, los datos de que son precisos valerse de autemano, así como del clima que ha de crearse para la mejor consecución de los citados objetivos.

En relación con la reforma indica que en donde estriban las mayores dificultades será al tratar de los medios personales y aborda la cuestión de los órganos, señalando las causas de las dificultades observadas hasta el momento presente.

Finalmente, trata del procedimiento para llevar a cabo la reforma y manifiesta que ésta no va todo lo aprisa y todo lo bien que fuera de desear.

S. S. N.

GONZÁLEZ BERENGUER, José Luis: *El particular y el expediente administrativo según la Ley de Procedimiento*, páginas 19 a 26.

Una pequeña introducción al trabajo señala uno de los aspectos del procedimiento administrativo de interés práctico para el administrado y señala, entre ellos: el ejercicio del derecho de información, los escritos de queja y las reclamaciones.

En cuanto al derecho de información señala los precedentes legales y lo que se indica en la Ley de Procedimiento administrativo, especificando los tipos de información a favor del administrado, para referirse, posteriormente, a los escritos de queja y a las reclamaciones, como medio eficaz contra las irregularidades de algún expediente. Expone, a este respecto, también los antecedentes legales como medio de orientación e información a los administrados.

S. S. N.

GARCÍA BARBANCHO, Alfonso: *Las estadísticas de natalidad*, págs. 27 a 38.

Disciplina de importancia e interés para la Administración es la Estadística y su relevancia se pone de manifiesto para cualquier estudio o reforma que se pretenda realizar, máxime cuando se trata de la planificación de la Administración pública.

En relación con el título señalado, las estadísticas de natalidad constituyen un dato que debe ser conocido por quienes han de dirigir la actuación administrativa y las cifras son indispensables, tanto para la planificación urbanística, como para la de abastecimientos, desarrollo económico, etc.

Consecuente con el tema propuesto, aborda el autor lo relativo a la natalidad y al nivel de vida, señalando en cuadros la relación entre la renta y la natalidad por Provincias.

Al objeto de una mayor exactitud, señala las tendencias estadísticas anteriores y las normas que deben tomarse para las oportunas correcciones.

S. S. N.

Mayo 1960.

Núm. 29.

PÉREZ OLEA, Manuel: *La continuidad en la reforma administrativa*, págs. 7 a 16.

Sobre este tema el autor expone unas ideas sobre la señalización de oficinas, en donde tiene en cuenta, además del procedimiento adecuado en el caso concreto, una serie de factores materiales y psicológicos de carácter general, entre los cuales enumera y estudia: el sentido práctico, el tamaño, la visibilidad, comprensibilidad y simplicidad. Entre los factores de tipo psicológico enumera: impresionabilidad, aprehensibilidad y la captación de voluntad.

En cuanto a las clases de señalización distingue la informativa, la conductora y localizadora, y dentro de cada una de ellas indica los modos o maneras de que puede ser.

S. S. N.

BUENO ARUS, Francisco: *El recurso de reposición en la Ley de Procedimiento administrativo*, págs. 23 a 32.

Se inicia esta aportación con los antecedentes y la legislación actual, estudiando después el autor cuanto hace referencia al concepto y naturaleza jurídica, requisitos tanto subjetivos como objetivos, distinguiendo entre los primeros la jurisdicción, competencia y compatibilidad y entre los segundos la posibilidad, licitud.

Más adelante resume el desarrollo del procedimiento y trata de los distintos momentos: iniciación, desarrollo y tramitación, dando cuenta, por último, de sus efectos.

S. S. N.

La reforma administrativa según Royo Villanova, págs. 43 a 46.

En la sección de crónica y noticias de esta publicación se da cuenta del discurso leído por el Rector de la Universidad de Madrid en su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, y donde puso de relieve que la reforma administrativa ha de ser continua y en cuanto a la organización, se destacan en este resumen sus consideraciones sobre los principios de organización, procedimientos y métodos.

S. S. N.

Estudios Geográficos

Madrid.

Mayo 1959.

Núm. 75.

BOLÓS Y CAPEDEVILA, María de: *La inmigración en Barcelona en los dos últimos decenios.*

La movilización de la mano de obra hacia los centros industriales es un fenómeno que en España hasta hace pocos años se concentraba en determinados lugares: Cataluña, Vizcaya, etc. La desconcentración de industrias en otras regiones y el establecimiento de centros fabriles en comarcas que carecían de los mismos determina una afluencia de los trabajadores, especialmente del agró, que ya no se localiza en los primeros núcleos industriales. No obstante, alguno siguen con sus atracciones y de aquí el interés que tiene este trabajo, en donde se aborda el tema de la inmigración a Barcelona en los dos últimos decenios.

La autora, primeramente, señala las características que han motivado el fenómeno migratorio y la creciente población a partir de 1900 a 1940, donde las tendencias han fluctuado, dando lugar a que examine tanto el estado de la población inmigrada, como los lugares en donde aquella se establece al llegar a Barcelona, presentando gráficos relativos a la distribución por distritos.

Aspectos que se tienen en cuenta en este trabajo son los referentes a las actividades económicas de los emigrantes, el origen de éstos, actividades posteriores a que se dedican, etc., completándose el estudio con diversos apéndices estadísticos de relevancia.

S. S. N.

Recaudación y Apremios

Madrid.

Marzo-abril 1960.

Núms. 146-147.

SEGURA, M.: *Concepto y reglas normativas de subvenciones por Corporaciones locales*, págs. 7 a 9.

El trabajo comienza con la afirmación de que las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Administración Local, de fecha 27 de noviembre

de 1959, en armonía con la norma 29 de la Orden sobre formación de presupuestos para 1960, de 31 de julio de 1959, representa el criterio limitativo de otorgar subvenciones. El Sr. Segura estima que las Corporaciones locales, unas veces estimuladas por peticiones y otras por propio criterio, subvencionaban con largueza actividades ajenas a la Administración local. Por ello afirma es lógico que el Ministerio de la Gobernación, dentro de las normas genéricas estabilizadoras del Gobierno, haya regulado la materia de subvenciones. Tras definir el concepto subvención considera que la legislación aplicable es la siguiente:

El Reglamento de Haciendas locales de fecha 4 de agosto de 1952.

El Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales de 17 de junio de 1955.

Circular sobre formación de presupuestos para 1960, aprobada por Orden de 31 de julio de 1959.

Circular de 27 de noviembre de 1959.

Va examinando y glosando todas las disposiciones legales, dejando para un próximo número el estudio de la Circular de 27 de noviembre de 1959.

Revista de Estudios Agro-sociales

Madrid.

Enero-marzo 1960.

Núm. 30.

GARCÍA-BADELL Y ABADÍA, Gabriel: *La distribución de la propiedad agrícola de España en la diferentes categorías de fincas*, págs. 7 a 32.

Constituye esta aportación del autor un interesante trabajo, del cual no podemos ocuparnos con la extensión que merece en esta sección. Sin embargo, por el resumen que del mismo haremos, estimamos que nuestros lectores valorarán la eficacia del mismo.

Los estudios que se han llevado a cabo en España sobre la distribución de la propiedad agrícola eran incompletos, y así lo declara el autor, toda vez que las cifras que se tenía se referían a 20 millones de hectáreas, cuando en la realidad la superficie por catastrar era de 50 millones.

Teniendo en cuenta que merced a la labor del Servicio de Catastro de Rústica, hasta la fecha, hay catastradas 45 millones de hectáreas, sobre estos datos

fija, en este estudio la anomalía existente en el reparto de los dominios territoriales, en donde apenas queda extensión para la mediana propiedad.

Numerosos cuadros estadísticos complementan el trabajo llevado a cabo y de los estudios realizados, como datos de relieve, se destacan que la relación entre la superficie cultivada y la inculca es de 48 por 100 para la primera y el 52 por 100 para la segunda. Que el regadío ocupa el 3,4 por 100 de la superficie total considerada y que de 54 millones de fincas totales existentes en los 43 millones de hectáreas, 48,71 son menores de una hectárea. Datos también significativos se ofrecen sobre la distribución de los propietarios según las extensiones de las parcelas y sobre la distribución de la riqueza imponible, así como de las extensiones medias que corresponden a cada parcela y a cada propietario.

Expone seguidamente una serie de conclusiones sobre el régimen de distribución de la propiedad en España, al mismo tiempo que señala las causas de la anomalía en la distribución de nuestra propiedad agrícola, terminando con unas atinadas consideraciones sobre las soluciones que se pueden estudiar.

Insistimos en la importancia de este trabajo, que necesariamente habrá de tenerse en cuenta para cuantos se interesan por estas materias.

S. S. N.

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

Madrid.

Marzo-abril 1960.

Núm. 145.

LÓPEZ RÍOCEREZO, José María: *La selección y formación del personal penitenciario*, págs. 1.955 a 1.988.

Siendo de actualidad cuanto se relaciona con la reforma de la Administración y en especial con el Estatuto de funcionarios, en el que ha de tenerse en cuenta los métodos de selección, perfeccionamiento, etc., el trabajo que consideramos merece ser recogido aquí, toda vez que estimamos deben tenerse en cuenta las consideraciones que el autor da a conocer relacionadas con las condiciones morales y psicológicas que el funcionario de prisiones debe tener.

Aun suponiendo establecido el método de un ingreso conjunto y posteriores especializaciones, según las ramas de la Administración o los servicios a realizar, es lo cierto que, además de los requisitos comunes a todos los funcionarios públicos, los destinados a los centros penitenciarios deben reunir otras características, que el autor de este trabajo destaca y que hacemos nuestras dada la labor y función a realizar con los que se hallan privados de libertad.

S. S. N.

Revista General de Derecho

Valencia.

Abril 1960.

Núm. 187.

CARRETERO PÉREZ, Antonio: *Sobre la especialización en el Derecho*, págs. 323 a 326.

La realidad existente y contrastada por el autor, además de tener en cuenta las razones aducidas en pro y en contra de esta tendencia especializadora, ha motivado que señale lo que supondría esta matización que implicaría una proliferación de jurisdicciones especializadas, aparte de otros inconvenientes.

Por ello, tras considerar como elementos negativos, un separatismo cultural y una gran ignorancia, así como otras causas, indica que habremos de pensar en el espíritu de las normas, preparando el ambiente para una aplicación más efectiva, sobre la base de los principios generales, sin olvidar que debemos pensar con la mayor honradez y de la forma más completa posible, sobre el tema que se ofrezca a nuestro estudio.

S. S. N.

b) EXTRANJERO:

La Revue Administrative

París.

Marzo-abril 1960.

Año 13, núm. 74.

GERVAIS, G.: *La police parisienne* (La policía parisina), págs. 109-115.

Comienza el autor diciendo que de siempre la policía ha inspirado al público

los sentimientos más diversos: el temor reverencial, desprecio, admiración o simpatía.

Se hace a continuación un desarrollo histórico de esta Institución.

Para exponer lo que es la policía parisina y la Prefectura de Policía dice el autor que se le ofrecen dos métodos: el primero consiste en partir del organigrama de la Prefectura de Policía y comentarlo después con detalle. Aunque esta forma de exposición es la más pesada, sin embargo, es preciso realizarla al menos de una forma esquemática. Se exponen en el artículo posteriormente las dos categorías de Servicios: de una parte los servicios activos más especialmente coordinados por el Director del Gabinete de la Prefectura de Policía, de otra parte los servicios administrativos puestos bajo la autoridad del Secretariado General de la Prefectura. A juicio del autor cuatro aspectos esenciales se han de hacer constar en el desarrollo de esta materia:

1.º Qué es la Prefectura de Policía en la organización administrativa de la Región parisina.

2.º El autor se refiere en este artículo, que fué objeto de una conferencia dada a la 72 Promoción de la Escuela Superior de Guerra, a la unidad de la Prefectura de Policía.

3.º Se subraya la mayor importancia de esta policía de París, por ser dicha ciudad sede del Gobierno, al mismo tiempo que capital internacional.

4.º Por último se insiste sobre la estrecha unión existente entre la población parisina y su policía.

Como conclusión se refiere el autor a la policía parisina en relación con el resto de la policía francesa.

F. L. B.

MEJAN, F.: *L'Etat et l'Eglise Catholique* (El Estado y la Iglesia Católica), páginas, 115-126.

En este artículo, que es continuación de otros anteriores, se aborda el problema escolar en Francia. Propone el autor que una solución justa y equitativa del problema escolar sólo sería posible y durable cuando la misma fuese el resultado de acuerdo común entre los intereses de Francia y aquellos de la Iglesia Católica, de tal forma que se contrarresten.

Primeramente examina el autor la política de la Santa Sede en relación con los diferentes Estados. En segundo término

estudia las consecuencias que se derivan para la solución del problema escolar de esta política de la Iglesia. En un tercer apartado se indican las bases para un acuerdo de conjunto.

F. L. B.

G. T.: *Sur l'action des Préfets dans la vie économique locale* (Sobre la acción de los Prefectos en la vida económica local), págs. 126-131.

Parece difícil encerrar en un cuadro rígido la acción de los Prefectos: por su misma misión, su acción personal no puede ser definida en los textos. Sin duda, la creciente autonomía de la Administración local, las intervenciones anárquicas de los servicios técnicos, la centralización abusiva de los poderes de decisión, la dificultad misma de intervenir en un dominio donde la iniciativa privada permanece como dominante, limitan singularmente las posibilidades de acción de los Prefectos. Sin embargo, los Prefectos tienen un papel a desempeñar en el desarrollo económico local. Una más amplia desconcentración de la decisión y un robustecimiento de los poderes de control permitirían, sin duda, a los Prefectos dar un valor creador a su acción.

Se refiere primeramente el artículo a las dispersiones existentes en la intervención administrativa y a la necesidad de un poder coordinador que bien pueden ser los Prefectos. Termina el artículo diciendo que la administración no consiste en imponer a las masas ideas o métodos más o menos justos, sino en imprimirles una dirección útil que les haga llegar al bien común.

F. L. B.

Nouvelles de l'U. I. V.

La Haya.

Abril 1960.

Vol. V, núm. 1.

Organisation régionale de l'Est pour l'Administration publique. (Organización regional del Este para la Administración pública).

A raíz de la Conferencia regional sobre Administración pública que se des-

arrolló en Filipinas en 1958 y en la que estaban representados 14 países de Asia, incluso Australia y Nueva Zelanda, se decidió crear una organización permanente, la Organización regional del Este para la Administración pública (OREAP). El Secretariado de esta organización se encuentra en Manila, mientras que los Centros de Investigación, Documentación y Distribución se encuentran en Saigón, y el Centro de formación de Funcionarios públicos en Delhi.

El Consejo Ejecutivo de esta organización ha adoptado para tratar en la primera conferencia de la Asamblea General, que se celebrará en el transcurso del presente año, el tema siguiente: «Robustecimiento de la Administración local en vista del desarrollo económico y social». Dentro de este tema general, los apartados a tratar serán los siguientes: Los servicios prestados por el gobierno central a los poderes locales; los problemas de la economía local, y en tercer lugar, la administración por el gobierno del desarrollo rural.

F. L. B.

Programme de grand'routes fédérales aux Etats-Unis. (Programa de grandes carreteras federales en los Estados Unidos).

El sistema de grandes carreteras entre los Estados, en los Estados Unidos, puesto en vigor por la Ley federal de grandes carreteras de 1956, constituye un plan grandioso para llegar a un sistema de grandes vías de comunicación que, funcionando bien, debe resolver los problemas siguientes: el de la circulación rápida y sin accidentes, el de transportes entre las ciudades, el de la rápida circulación de las zonas metropolitanas, el del aparcamiento, etc.

Se expone en una breve síntesis, el programa y desarrollo del mismo, así como los gastos que con tal ocasión se realizarán. De esta forma, se piensa que se estimulará la vida económica de las regiones a las que se llegue. Las ventajas que presentan las grandes carreteras modernas aumentan el valor de los establecimientos comerciales e in-

dustriales, y dan posibilidades de trabajo al aumentar la capacidad de compra.

F. L. B.

Troisième Conférence Européenne des Pouvoirs Locaux à Strasbourg. (Tercera Conferencia Europea de los Poderes Locales en Estrasburgo).

Fué convocada por el Consejo de Europa y se reunió del 25 al 28 de enero de 1960 en Estrasburgo. En la Conferencia han participado alrededor de 130 Alcaldes y Consejeros municipales provenientes de 14 países europeos. Entre los temas tratados, tres se refirieron al problema social y económico: problema del desarrollo equilibrado de la comunidad europea; la expansión de las regiones menos desarrolladas de Europa, y la integración de las regiones naturales por encima de las fronteras. Los otros temas tratan de problemas de hacienda local, así como del problema de la desconcentración urbana.

F. L. B.

Revue Internationale des Sciences Sociales

París (UNESCO).

1959.

Vol. XI, núm. 3.

C. BANFIELS, Edward: *Les fins et les moyens en matière de planification.* (Los fines y los medios en materia de planificación), págs. 376-386.

La palabra planificación tiene acepciones muy variadas. Para algunos significa socialismo, para otros se refiere a la configuración de las ciudades y aún para otros designa los programas regionales que se van a desarrollar. Las diversas actividades que se designan con este nombre tienen algo en común, pero son mucho más las diferencias.

El autor analiza en su trabajo los diversos puntos concernientes a la materia de fines y medios en lo referente a la planificación. Para describir el proceso

racional de elaboración de un plan cree conveniente adoptar las cuatro grandes divisiones que a continuación se mencionan.

1. Análisis de la situación. El responsable de la planificación debe examinar todas las líneas de conducta propias y asegurar la realización de los objetivos que se presentan.

2. Elaboración y formulación de los objetivos. Un objetivo es la imagen de un estado de cosas futuras hacia el que la formación se orienta.

3. Esquema de la conducta a seguir. Esta puede tener un carácter más o menos general.

4. Evolución comparativa de los resultados. Para que este plan sea racional, es preciso que se establezca en función de todas las consecuencias posibles y no solamente de las que ofrece el responsable de la planificación.

Después de exponer un punto de vista racional de la planificación, el autor da un concepto de la misma y expone los diversos aspectos que en torno a la organización de las empresas planificadas se presenta.

F. L. B.

ARDANT, Gabriel: *La planification régionale et le problème de l'économie régionale*. (La planificación regional y el problema de la economía regional), páginas 386-398.

Ya desde el comienzo se advierte en el artículo que parece existir una cierta contradicción entre los dos términos de planificación regional, y se puede preguntar si no expresan una noción inútil o peligrosa. Cualquiera que sea el régimen económico, el plan significa elección. Esta elección de inversiones más útil a la colectividad, viene de la producción que se juzga más deseable en los diferentes sectores. El planificador puede en seguida multiplicar más o menos sus perspectivas o directrices. El puede elegir el lugar donde se edificará la nueva fábrica siderúrgica o se construirá la nueva vía de comunicación. Puede también para otras actividades dejar a la iniciativa pública o privada el cuidado de crear nuevas unidades que

se juzguen al menos hipotéticamente deseables.

El autor, después de una breve referencia al problema que plantea la planificación regional se refiere más concretamente al problema regional en Francia y considera que la planificación puede ser un buen instrumento de una política de desarrollo regional.

F. L. B.

Città di Milano

Milán (Italia).

Marzo 1960.

Año 77, núm. 3.

CATTANEO, P.: *L'edilizia privata e il Comune*. (La edificación privada y el Municipio), págs. 137-143.

Comienza el artículo diciendo que a la construcción llevada a cabo por entidades particulares en una gran ciudad compete, en el desarrollo de una moderna estructura urbanística, un campo importante en el que no entra sólo la exigencia de satisfacer la ley económica de la demanda existente en el mercado sobre alojamientos, sino también la necesidad de crear condiciones estéticas y prácticas válidas también para el futuro. El moderno constructor está llamado no a edificar de un modo arbitrario, sino obedeciendo a un plan preciso y coordinado.

El autor hace un breve estudio del nuevo reglamento de construcción.

El trabajo aparece ilustrado con una serie de fotografías, algunas tomadas momentos después de finalizar la guerra.

F. L. B.

L'Amministrazione Locale

Roma.

Febrero, 1960.

Año XL, núm. 2.

GELPI, A.: *Politica e pubblica Amministrazione*. (Política y Administración pública), págs. 157-161.

Se examina en el artículo los diferentes aspectos que presenta el problema de la Política y la Administración. El político

y el funcionario tienen misiones propias y competencias específicas. Así, por ejemplo, el conocimiento de la organización de un Ministerio o de una gran administración local se adquiere sólo a fuerza de estudio y experiencia. Mas dado que, por las exigencias políticas, no siempre se puede hacer coincidir en la misma persona el hombre político y el funcionario de carrera, es preciso, sin embargo, que actúen en perfecta colaboración, y que el primero tenga confianza en el segundo y le manifieste claramente tal confianza. Al primero le compete predisponer los programas según los propios criterios de política administrativa y económica, con respecto a los cuales el segundo puede ser un órgano asesor; a éste le corresponde atender a la organización y al funcionamiento de los medios en vista de los fines que el primero quiere conseguir. Se le exige al primero una particular actitud que no es preciso que tenga el segundo: específica actitud y preparación con respecto a sus propios cometidos.

Finaliza el autor diciendo que si no se pueden adecuar los medios al programa, se deberá reducir éste en relación a los medios de que se disponga.

F. L. B.

GIOVENCO, L.: *Principii e tendenze di organizzazione degli Enti locali territoriali in Francia, Germania, Inghilterra e Italia*. (Principios y tendencias de organización de los Entes locales territoriales en Francia, Alemania, Inglaterra e Italia), págs. 161-167.

Desde el comienzo nos dice el autor que no intenta en estas breves notas realizar un estudio comparativo de los sistemas de Administración local vigentes en los países arriba citados, sino poner de relieve los principios y tendencias de organización más sobresalientes en dichos países.

Primeramente, se refiere el autor a algunos datos históricos para mejor comprender el breve estudio comparativo que realiza. A continuación recoge los puntos esenciales presentados por Francia en el Simposium europeo, en el que se presentó esta ponencia. Dichos puntos atienen a una mejor reorganización del sistema de Administración local, y son:

1.º Una revisión de las relaciones financieras entre el Estado, los Departamentos y los Municipios.

2.º Un mejor reparto de los recursos que provienen de los impuestos indirectos, de tal forma que se permita poner a disposición de cada Municipio los medios económicos suficientes en relación a las necesidades de su población.

3.º Finalmente, una mayor agilidad de las formas de tutela, sustituyendo el régimen actual por un simple control de la legalidad de las deliberaciones de las Asambleas locales.

Finalmente, el autor, en un segundo apartado y después de exponer los principios fundamentales a que hemos hecho referencia, presenta una rápida reseña de cuál ha sido en los últimos tiempos la evolución de la legislación relativa a los Entes locales en los países a que este trabajo hace referencia.

F. L. B.

V. C.: *I Quinti Stati Generali del Consiglio dei Comuni d'Europa. Cannes, 10-13 marzo 1960*. (La Quinta Asamblea General del Consejo de Municipios de Europa), págs. 167-174.

El Consejo de Municipios de Europa (C. C. E.), se constituyó en Ginebra en 1951 y no ha cesado de aumentar su campo de acción de tal forma que hoy reúne aproximadamente 40.000 Municipios y Poderes locales. Sus fines, son: conseguir y defender las autonomías locales; la colaboración a la gestión municipal, cuyo desarrollo y libertad quiere asegurar, y la formación de una conciencia europea. Forman parte del Consejo de Municipios de Europa diez importantes Estados europeos.

En el presente año se celebró en Cannes, del 10 al 13 de marzo, la Quinta gran sesión del Consejo de Municipios de Europa, con la participación de unos dos mil quinientos administradores locales en representación de la población de cincuenta mil Municipios, Provincias, Departamentos y *Länders*.

Los trabajos se desarrollaron en torno a tres temas fundamentales:

1) *La autonomía local y la intervención del Estado*, cuyo ponente fué Ambrosini, juez de la Corte Constitucional.

2) *Los Poderes locales frente a las actuales Instituciones europeas*. Actuó como ponente el alemán Fűrler.

3) *Hacia una comunidad política europea*. Estuvo a cargo esta ponencia del belga Dhouse.

El articulista hace en su trabajo un pequeño desarrollo de los puntos a que arriba hemos hecho mención.

F. L. B.

Memoriale dei Comuni

Empoli-Florenca (Italia).

Abril 1959.

Año XXX, núm. 4.

GIRARDI, G.: *Sulla responsabilità della pubblica Amministrazione per omessa od insufficiente manutenzione di strade*. (Sobre la responsabilidad de la Administración pública por omisión o insuficiente conservación de la vía pública), págs. 215-218.

Con motivo de una reciente sentencia (dada el 23 de marzo de 1960), el autor considera interesante comentar el caso en torno a la responsabilidad de la Administración municipal por la deficiente conservación de las vías públicas.

Después de examinar la opinión de los principales administrativistas italianos y la doctrina jurisprudencial, el autor expone la doctrina sustentada en la sentencia al decir ésta que no basta la insuficiente conservación de la vía pública para hacer responsable al Municipio de los daños ocasionados a un particular cuando no se considere causa eficiente el evento dañoso, ya que se demostró que el interesado no usó la diligencia y prudencia exigidas por las circunstancias al intentar pasar un remolque cargado de arena por un lugar donde a todas luces se podía prever una posible catástrofe.

F. L. B.

Mayo, 1950.

Año XXXI, núm. 5.

BOCHICCHIO, S.: *Rivendicazione dell'autonomia dei poteri locali sul piano europeo*. (Reivindicación de los poderes locales en el plano europeo), págs. 209-211.

Con motivo del Congreso celebrado en Cannes, el autor opina que en el mismo se han puesto de manifiesto interesantes aspectos de la relación entre los Entes locales y la proyectada comunidad europea. Se ha ocupado especialmente de este problema el profesor Ambrosini, al estudiar la relación entre los Entes locales, los Estados y la comunidad europea.

Piensa el articulista que dada la actual situación política europea, la búsqueda para una más activa colaboración de los poderes locales con el europeísmo es un postulado fundamental, ya que la formación de una conciencia europea encuentra muchos más obstáculos en el plano estatal que en el local.

F. L. B.

Nuova Rassegna

Febrero, 1960.

Año XVI, núm. 4.

PINTUS, M.: *Circoscrizioni provinciali problema secolare*. (Las circunscripciones provinciales, problema secular), páginas 337-340.

Las circunscripciones provinciales en Italia fueron creadas a mediados del siglo pasado. La irracionalidad de dichas circunscripciones y su desigualdad fué denunciada sin ningún resultado desde 1880. Se insiste sobre este punto en 1913, al afirmar un diputado que a la reforma de la Ley municipal y provincial debe preceder la de las circunscripciones administrativas del reino.

Se aboga por una organización territorial más racional. El autor expone en su trabajo las vicisitudes sufridas por esta institución en el tiempo que lleva de vigencia.

Finaliza diciendo que de lo expuesto se deduce un cuadro poco lógico de la repartición territorial de las Provincias en Italia y que es preciso una redistribi-

bición de las circunscripciones para poder realizar una buena reforma de la Ley municipal y provincial.

F. L. B.

Marzo 1960.

Año XVI, núm. 6.

FRAGOLA, U.: *I Prefetti e le funzioni di rappresentanza*. (Los Prefectos y las funciones de representación), páginas 561-563.

El profesor de Derecho administrativo de la Universidad de Nápoles examina en este artículo las funciones representativas de los Prefectos. Estos, como representantes del Gobierno en el territorio, deben estar presentes en las manifestaciones que se realicen en la circunscripción administrativa. Al examinar los límites de esta participación, se ha de tener en cuenta que en la época moderna, la vida administrativa de los Entes públicos se halla íntimamente compenetrada con la vida política, por lo que el Prefecto se ve obligado a asistir a numerosos actos oficiales, viéndose de esta forma limitada su labor propiamente administrativa.

El autor sostiene que ya que los actos públicos se multiplican cada día que pasa, y con el fin de no distraer al Prefecto de sus deberes normales, parece oportuno sean dadas reglas adecuadas para limitar a los casos esenciales la presencia de estos altos funcionarios. De esta forma mejoraría el cuidado de su función administrativa y se le permitiría también un mayor margen de tiempo libre.

F. L. B.

Abril 1960.

Año XVI, núm. 7.

MANITTO, A.: *Riforma della pubblica Amministrazione e relazioni pubbliche*. (Reforma de la Administración pública y relaciones públicas), págs. 680-687.

La reforma de la Administración pública constituye sin duda uno de los problemas de más relieve debido a la dificultad de su solución. El autor examina el problema de una manera particular, bajo el aspecto de las relaciones pú-

blicas. Pone de manifiesto la situación existente en la actualidad; posteriormente se refiere a las relaciones del ciudadano con la Administración, para terminar diciendo que la absoluta necesidad de la reforma debe concretarse en la actuación de las iniciativas que se consideran indispensables.

Finaliza el trabajo recogiendo diez normas, que rigen para los funcionarios del Ministerio de la Gobernación en el Brasil, donde se pone de manifiesto la actitud que dichos empleados han de adoptar ante el público en general en sus relaciones con el mismo. Dichas normas hacen referencia a la misión de servir; la misión de servir bien al público no es favor, es una obligación; se debe atender con paciencia y se ha de informar con veracidad.

En definitiva, es muy interesante el tener una burocracia competente. Pasan los imperios y las repúblicas, pero la burocracia permanece y es el alma del Estado.

F. L. B.

Rivista Amministrativa

Roma.

Abril 1960.

Vol. CXI, núm. 4.

SEPE, O.: *Note sulla natura giuridica delle Università statali*. (Notas sobre la naturaleza jurídica de la Universidad estatal), págs. 236-245.

La Universidad ha tenido dos diversos orígenes: uno espontáneo y otro autoritario. Dos de las Universidades más antiguas y gloriosas han surgido espontáneamente, la de París, famosa por las artes liberales, la filosofía y la teología, y la de Bolonia especializada en el estudio del Derecho. Otras Universidades surgieron por creación del Emperador o del Papa.

En un epígrafe posterior, el autor hace referencia a las normas que rigen la Universidad italiana examinadas a la luz de la Constitución, para estudiar a continuación la libertad de enseñanza, la libertad de autonormación y la libertad de institución y organización privada de la Universidad.

Para el articulista, la autonomía universitaria comprende sólo la libertad de enseñanza y de autonormación. Niega que exista un principio expreso en la Constitución, que atribuya al Estado el monopolio en la enseñanza universitaria.

Se examinan posteriormente en el artículo la naturaleza y límites de la autonomía universitaria. Para el autor la más importante manifestación de autonomía es la posibilidad de escoger las personas que gobiernan la institución.

Finaliza el trabajo con un estudio so-

bre la naturaleza jurídica de la Universidad estatal. Se sostiene que no parece absurdo o anacrónico la afirmación de que la Universidad, aunque esencialmente dotada de personalidad, no sea más que un órgano estatal periférico dotado de autonomía. Por otra parte, la Universidad forma parte del amplio campo de la organización estatal de instrucción pública y atiende al fin propio de todas las escuelas estatales: suministrar al público el servicio escolar.

F. L. B.

ACABA DE APARECER

Planos de Madrid de los siglos XVII Y XVIII

POR

Miguel Molina Campuzano

Del Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios
del Ayuntamiento de Madrid

P R O L O G O

DEL

Excmo. Sr. Conde de Mayalde

Alcalde de Madrid

Precio: 700 pesetas

Pedidos a la

ADMINISTRACION DE PUBLICACIONES

DEL

**INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION
LOCAL**

J. García Morato, 7 - Madrid (10)